

Derechos humanos de la población GLBTI y personas con VIH: **“Los DDHH se construyen de manera inclusiva”.**

Tarea No1  
Avances Jurídicos en derechos de la población LGBTIQ y VIH

Elaborado por:  
Licda. Karen Carranza Cambronero  
Licda. Gabriela Rivera Pereira

Contactos: [kacarranza@uned.ac.cr](mailto:kacarranza@uned.ac.cr). [garivera@uned.ac.cr](mailto:garivera@uned.ac.cr)

### Introducción

En la búsqueda de la jurisprudencia nacional se encuentra la negativa constante de derechos fundamentales a las personas LGBTIQ y personas con VIH a pesar del discurso inclusivo que tiene nuestro país. Por lo que la jurisprudencia que otorga derechos a ambas poblaciones es relativamente poca.

El derecho a la libre expresión consagrada en nuestra carta fundamental encuentra uno de sus límites cuando se fundamenta en el discurso del odio hacia una persona por condición de raza. Género, nacionalidad y condición de vulnerabilidad.

La adopción e implementación de las Reglas de Brasilia para el acceso efectivo a la justicia por parte de las poblaciones vulnerables es un avance importante como país sin embargo a la vez una gran tarea que realizar así como la evidencia de la deuda social que Costa Rica tiene con ambas poblaciones.

Jurisprudencia	Tema	Resumen
Tribunal de familia 00762 - 2013	<u>Matrimonio</u> igualitario	El matrimonio es exclusivo de personas heterosexuales así también la unión de hecho. Ese es el espíritu de la Ley de la persona joven.
Tribunal de Apelación de Sentencia Penal Juvenil, II Circuito Judicial de San José	Centro penal según su <u>identidad</u> de género	Los centros penales no cuentan con un espacio especializado para personas LGBT. Dentro del texto se rescata la siguiente petición “...se ordene al Sistema Penitenciario Nacional, la creación de un ámbito especializado para atender a la población LGTBI, donde se les garanticen todos sus derechos, y no se les discrimine ni victimice por identidad
Exp: 11-009801-0007-CO	Prohibición a privado de	Se le da la orden al centro

<p>Res. No 2012004524 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas y tres minutos del treinta de marzo del dos mil doce.</p>	<p>libertad de vestirse como mujer</p>	<p>penal permitir la vestimenta de mujer a la persona en privación de libertad por considerar esta acción una violación a su identidad de género.</p>
<p>Sala Constitucional Voto No. 18112 del año 2013</p>	<p>Seguro <u>social</u> para pareja del mismo sexo.</p>	<p>El voto salvado del magistrado Jinesta les otorga el beneficio.</p>
<p>Tribunal de familia 00020-2014</p>	<p><u>Reconocimiento de la unión de hecho de personas del mismo sexo.</u> Rechazo ad portas de la demanda sin fundamentación.</p>	<p>“Por eso mismo, el rechazo ad portas de su demanda no solo debe encontrar sustento legal y ajustarse al parámetro de razonabilidad antes reseñado, sino que ha de ser motivado en forma debida. Si, de acuerdo con lo consignado en el proveído venido en alzada, esa decisión se fundamentó en que “La normativa que regula la presentación de los procesos de reconocimiento de unión de hecho, artículo 242 del Código de Familia, es clara al indicar, que se podrá reconocer la unión de hecho, entre un hombre y una mujer que cuenten con libertad de estado para contraer matrimonio. De modo que resulta claro también que uno de los requisitos ineludibles consiste en que esta unión se haya producido entre un hombre y una mujer, lo cual no ocurre en el caso que nos atañe, pues se pretende un reconocimiento de una unión entre dos hombres, lo cual resulta ilegal y por ende, -como se dijo- no queda otro camino que rechazar de plano la demanda.” (Folio 10), resulta evidente, en primer lugar, que la desestimación de la pretensión no obedece a la ausencia de algún</p>

		<p>presupuesto procesal, materia propia de una resolución preliminar, sino a una razón de fondo; lo que, por regla general, debería ser decidido en sentencia. Si, además, se repara en que, como bien se apunta en el recurso, ese razonamiento no pondera el principal fundamento jurídico invocado por el actor; es decir, el inciso m) del numeral 4 de la Ley General de la Persona Joven, adicionado por la n.º 9155, del 3 de julio de 2013, publicada en La Gaceta n.º 130 del 8 de julio siguiente y, en especial, el alcance de la prohibición de “(...) discriminación contraria a la dignidad humana (...)”, contenida en él, en el contexto del Derecho de los Derechos Humanos, es incuestionable que se está en presencia de una interpretación, entre otras posibles, de cómo podría decidirse este asunto y, por eso mismo, no califica como causa legítima y suficiente para desestimar ad portas la acción incoada. Haberse negado a darle curso constituye, entonces, un grave yerro, sin perjuicio, claro está, de lo que se decida en definitiva en el momento de emitir el fallo. Como bien se apuntó en el voto n.º 1460-05, de las 15 horas del 27 de setiembre de 2005, “No existe esa inviabilidad absoluta puesto que no existe una norma expresa que haga a todas luces, improcedente, improponible o inútil la demanda y el proceso.” Se determina que se le debe dar trámite a la solicitud para no afectar su derecho</p>
--	--	---

		de una tutel judicial efectiva.
Derecho comparado		
Corte IDH	Caso Atala Riffo y niñas vrs Chile	IDH deja establecido que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención...concluye la Corte DIH que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. ..la Corte IDH indica que a su criterio la orientación sexual de una persona también se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de todo ser humano de auto-determinarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.
Sala Constitucional Voto no. 3240-2006	Información sobre VIH	Alegan discriminación por pertenecer a la población diversa sexual. Le brindan la información en idioma inglés siendo nuestro idioma oficial el español. Además la transmisión de un anuncio que indica que factores de riesgo del contagio del VIH es tener relaciones con homosexuales. Se ordena brinda la información en español y el canal que pasaba el anuncio se comprometió a no pasar más el mismo.
1874-10. OBLIGAN A	Discriminación por ser	Manifiesta que ante el

<p>REALIZAR PRUEBAS DE VIH PARA PUESTOS LABORALES EN EL CENARE.</p>	<p>portador del VIH Se declara a lugar.</p>	<p>asombro de que lo enviaran a realizarse la prueba del VIH, le dijo a la doctora que eso era contra la ley y manifestó él era portador de VIH, por lo que se le contestó que él nunca trabajaría en ese lugar, pues a ella le correspondía dar el visto bueno y jamás diría que es apto, porque es una persona enferma. Refiere que le señaló que no debía seguir en el proceso de reclutamiento, por lo que hacer los exámenes sería un gasto innecesario pues ya conocían los resultados, y por ello no trabajaría en ese lugar, ya que una persona enferma de SIDA es un peligro para los pacientes que son atendidos en ese Centro de Salud.</p>
<p>Sentencia: 13800 Expediente: 08-002849-0007-CO Fecha: 12/10/2011 Hora: 03:00:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional</p>	<p>Acción de inconstitucionalidad se declara a lugar</p>	<p>Establece el derecho a recibir visita íntima a los privados de libertad únicamente en relación con persona de distinto sexo al suyo.</p>
<p>Sentencia: 03090 Expediente: 13-001911-0007-CO Fecha: 06/03/2013 Hora: 04:10:00 p.m. Emitido por: Sala Constitucional</p>	<p>Recurso de amparo contra el Ministerio de Salud. Se declara con lugar el recurso y se anula el Acuerdo número DM-FP-4014-12 del 26 de noviembre de 2012, emitido por el Poder Ejecutivo.</p>	<p>El Poder Ejecutivo emitió un decreto ejecutivo que declaró de interés público el V Congreso Centroamericano de Bioética. Uno de los conferencistas principales es Jokin Irala, quien tiene un Doctorado en Salud Pública y escribió el libro "Comprendiendo la homosexualidad hoy".</p> <p>En consecuencia, acusa contrario al ordenamiento jurídico que el Estado de Costa Rica apoye y promueva la discriminación por orientación sexual al declarar de interés público una actividad en la que uno de los principales</p>

		<p>participantes internacionales sea un conferencista que discrimina a los homosexuales al afirmar que son enfermos con un trastorno en el desarrollo de su sexualidad. Solicita a la Sala que se declare con lugar el recurso y, en consecuencia, se deje sin efecto el decreto</p>
<p>Sala Constitucional No. 012703-2014</p>	<p>Recurso de amparo contra la Junta directiva del Colegio de Abogados</p>	<p>Se le ordena brindarle a la pareja del mismo sexo del actor el carne para el ingreso y disfrute de las instalaciones del Colegio.</p>
<p>Sala Constitucional Sentencia : 10404 Expedient:13-003150-0007-COe</p>	<p>Acción de inconstitucionalidad</p>	<p>de OFELIA TAITELBAUM YOSELEWICH, en su condición de Defensora de los Habitantes de la República, contra los artículos 98 inciso 6) y 102 inciso e) del Código Penal, en tanto incluyen las palabras “homosexualismo” y “prostitución” como parte de los supuestos para poder imponer una medida de seguridad.</p> <p>Todas aquellas personas que hubieren descontado una medida de seguridad, por homosexualismo o prostitución, según lo reglado en las normas que ahora se acuerda su inconstitucionalidad, así como aquellos que encuentren sometidos a una medida por los motivos señalados, pueden plantear el procedimiento de revisión, en los términos establecidos en el artículo 408 y siguientes del Código Procesal Penal. 2- Todas las medidas que se estuvieren cumpliendo y que hayan sido impuestas con fundamento a lo reglado en el artículo 98 inciso 6) y 102</p>

		inciso e) del Código Penal, por homosexualismo o prostitución, el Juzgado de Ejecución de la Pena deberá darlas por concluidas.
Sala constitucional de la Corte Suprema de Justicia expediente <b>14-014184-0007-CO</b>	Recurso de amparo contra la CCSS	Seguro social para parejas del mismo sexo.  Implementar artículos "Artículo 10.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por: Compañero: Persona, hombre o mujer, que convive en unión libre, en forma estable y bajo un mismo techo con otra de distinto sexo o con otra del mismo sexo. Artículo 12.- De la protección del beneficio familiar. (.) b. Compañera o compañero: En los casos de unión libre o de hecho, el compañero(a) tiene derecho al seguro familiar, siempre y cuando la convivencia se haya mantenido en forma estable y bajo el mismo techo, por un año o más".